SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 90

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 750-758

SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo las

diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de

Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores

Vocales, doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de

dictar sentencia en los autos "IPARRAGUIRRE, Alejandro Miguel p.s.a. amenazas

reiteradas -Recurso de Casación-" (SAC 3372683), con motivo del recurso de casación

deducido por el Dr. Santiago Andrés Quijada, defensor del imputado Alejandro Miguel

Iparraguirre, en contra del Auto número ochenta y cinco, del veintitrés de julio de dos mil

dieciocho, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la

ciudad de Rio Cuarto.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las

siguientes:

I. ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis del CP?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti,

Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 85, de fecha 23 de julio de 2018, la Cámara en lo Criminal y Correccional de

Segunda Nominación de Rio Cuarto, resolvió: "... I) No hacer lugar al pedido de suspensión

del juicio a prueba formulado por Alejandro Miguel Iparraguirre con el patrocinio del Dr.

Santiago Andrés Quijada (art. 76 bis, cuarto párrafo, a "contrario sensu" del Código Penal).

II) Oportunamente fíjese día y hora de audiencia de debate..." (ff. 207/211).

II.El Dr. Santiago Andrés Quijada, defensor del imputado Alejandro Miguel Iparraguirre, interpone recurso de casación en su favor, contra la decisión mencionada (ff. 217/224 vta.). Invoca el motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1 CPP) por errónea aplicación de la ley sustancial penal (art. 76 bis, primer y cuarto párrafo CP).

Dice que el rechazo del beneficio bajo el argumento del fiscal de que se trata de un caso de violencia de género y los compromisos asumidos por el estado argentino al respecto, no resulta de recibo por cuanto no se encuentra fundado en la inexistencia de un presupuesto legal para su procedencia.

Alega que las circunstancias del caso permiten dejar en suspenso el cumplimiento de una eventual condena y que el hecho endilgado fue aislado, no concordante con actos de violencia doméstica o de género pues no tiene como correlato un maltrato previo y/o posterior, reiterado y sostenido. Cita jurisprudencia de la Sala al respecto.

Explica que no existe denuncia anterior, ni escalada de violencia, ni agresión física; la denunciante refiere no tener antecedentes de internaciones hospitalarias por hechos relacionados con violencia familiar, no compareció a la justicia penal por estos temas y cuando relata los hechos de la denuncia refiere que luego de su separación recibió constantes molestias de parte de su ex, calificación que le quitan gravedad y revelan la inexistencia de temor reverencial, lo que habilita lo peticionado. Señala, asimismo, que el imputado no cuenta con armas y la denunciante nunca resultó lesionada, entre otras circunstancias que enuncia como favorables a su asistido.

Estima que el fundamento vertido en la resolución dictada por el tribunal luce arbitrario e irrazonable, dado que perjudica insalvablemente a su defendido, toda vez que se verifican las condiciones (objetivas) exigidas para que se admita dicho instituto como vía alternativa de resolución del conflicto. Alega que no corresponde negarle el beneficio por meras razones subjetivas como lo es la naturaleza del hecho por tratarse de delitos vinculados a la

problemática de violencia familiar, siendo innecesario y desproporcionado llevar adelante el debate por un único hecho que se le endilga.

Recuerda que todos los imputados que cumplimenten los requisitos tienen derecho al instituto al amparo del principio de un derecho penal de mínima intervención, lo contrario vulneraría el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) al estipular que delitos cuya pena en abstracto es más gravosa puedan acceder al beneficio y que para delitos cuya pena en abstracto es la menor de las dispuestas por el código penal en su art. 5 (inhabilitación) no puedan acceder a dicho beneficio.

Agrega que el control de legalidad impuesto al tribunal ante un dictamen positivo o negativo no debe avanzar en lo que configura materia propia de la función de acusador, lo que sucedería si en lugar de ceñirse a la verificación de los requisitos legales, la concesión o rechazo de la *probation*contraria al dictamen se fundase en una ponderación diferente de política-criminal en la persecución penal.

Entiende que la Convención Belem Do Pará no configura un obstáculo para el mentado beneficio ya que no exige sanción penal para cumplimentar con sus directivas, omitiendo analizar el resto de la normativa supranacional con jerarquía constitucional como lo son los principios de legalidad y *pro homine*.

En definitiva, solicita que se conceda la suspensión del juicio a prueba a su defendido.

III.1. Del análisis del embate recursivo surge que el impetrante se agravia de que el *a quo* ha tomado como vinculante un dictamen fiscal infundado, al excluir el caso del beneficio de la *probation* pues, a su juicio, no se trata de un hecho que denota violencia de género sino de un suceso aislado.

2.a) A los fines de dar respuesta al agravio traído por el impugnante y en relación al requisito del consentimiento del fiscal para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4° párrafo, CP), esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que dicha condición resulta insoslayable (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006;

"Smit", S. n° 35, 14/3/2008; "Bringas", S. n° 138, 30/5/2013; entre muchas otras).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una télesis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. García, Luis M.,"La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, De Olazábal, Julio, Suspensión del proceso a prueba, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75).

Lo dicho no empece a que, en caso de que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos *formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad*. En ese contexto, se ha dicho que el referido dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr., por el monto y clase de pena, o porque en el delito hubiese participado un funcionario público-, o si por las condiciones del

imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional.

Además, la vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la probation solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales (Bovino, Alberto, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 165). Ahora bien, este último extremo no permite que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

Repárese que para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., p. 161).

No resulta ocioso recordar aquí que las razones que puede alegar el fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la *probation* no deben apartarse de la doctrina sentada por el tribunal de casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior (TSJ, Sala Penal, "Etienne", S. n° 103, 17/10/2003; "Rodríguez", S. n° 46, 31/5/2004; "Brunelli", S. n° 143, 16/12/2005; "Melchior", S. n° 2, 10/2/2006; "Pérez" *supra* cit.; entre otros).

b) Asimismo es dable señalar que recientemente entró en vigencia el art. 360 *bis* del Código Procesal Penal, introducido por ley 10457 en función del art. 59 inc. 7° del Código Penal, el cual establece un nuevo régimen legal para la suspensión del juicio a prueba. Menciona expresamente la necesidad de una audiencia oral en la que se consultará al Ministerio Público

- (7° párrafo) y su posibilidad de consentir u oponerse, incluso en forma vinculante, cuando rechace su concesión en base a razones político-criminales o que evidencien la necesidad de que el caso se resuelva en juicio (9° párrafo) y por cierto, cuando su concesión resultaría irrazonable por contrariar los fines del instituto por no cumplirse con los requisitos previstos para ello, siempre que, como ha sido doctrina inveterada de esta Sala, los argumentos de su oposición no resulten arbitrarios (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 134, 24/4/2018).
- c) Dado que el punto central planteado por el recurrente recae en que el caso no se subsume en violencia de género, contrariamente a lo afirmado por el fiscal y la cámara, resulta necesario, a los fines de resolver la cuestión, seguir los lineamientos expuestos recientemente por esta Sala en el precedente "Trucco" (S. nº 140, 15/4/2016) y luego seguida en "Ferreyra" (S. nº 267, 22/6/16), "Medina" (S. nº 273, 23/6/16) y "Dotto" (S. nº 391, 6/9/16), en relación a los siguientes puntos:
- i. Del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes), emerge el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. La violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Comité CEDAW, Recomendación General nº 19), "basada en su género" (Convención Belem do Pará, art. 1). Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.

ii. La circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, ésta demanda de la subsunción convencional. La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional.

Las características de la violencia de género emergen del contexto, que no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal, porque requiere la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, envista al rasgo identitario central de la violencia de género.

iii. Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género, porque los estados que han suscripto la Convención CEDAW y Belem do Pará están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género.

Ante un "caso sospechoso" de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota en la investigación acerca de si hecho se subsume en un tipo penal, sino que se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma. Esta es una carga del acusador público, ex officio.

iv. En cuanto a la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", incluye "un juicio oportuno" (art. 7, inc. f), (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho,

"Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa nº 14.092", 23/04/2013, Consid. 7°).

En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades aunque no sean relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba.

- **3.** Delineado el marco de actuación que se seguirá para resolver la presente causa, ahora sí corresponde reseñar las particulares circunstancias del caso:
- a) Al imputado Alejandro Miguel Iparraguirre se le atribuye el delito de amenazas reiteradas (arts. 45 y 150 CP) por su conducta en el siguiente hecho: "Con fecha 22 de noviembre de dos mil dieciséis, en horario no determinado con exactitud pero que estaría comprendido entre las 17:15 y las 18:00 horas, sobre la vereda del comercio denominado Rombo Rojo, situado sobre calle Belgrano N° 242 de la localidad de Canals, Pcia. de Cba., el imputado Alejandro Miguel Iparraguirre, -quien mantuvo un concubinato con Cintia Cordenos por el lapso de 4 años, y de la cual se encuentra separado-, interceptó en el lugar referido a la nombrada Cintia Cordenos, quien se encontraba acompañada por su compañera de trabajo Dalma Fernanda Torres, y luego de insultarla le manifestó en tono amenazante que iba a ir a buscar a "Chilin" para que se encargara de ella, que no le importaba que lo denuncie, que la policía a él no le hacía nada porque ya había hablado con el abogado, que la iba a matar y que iba a aparecer en una fosa; y dirigiéndose a Dalma Fernanda Torres le manifestó "vos estás de testigo, en unos días la van a encontrar en una fosa, si quieren llamar a la policía no importa, me tienen un día, empiezo con tu familia y después sigo con la de ella", para luego

retirarse del lugar en su camioneta. Luego de unos minutos Iparraguirre regresa al lugar donde todavía se encontraban ambas mujeres, estaciona la camioneta, y comienza a insultar nuevamente a Cordenos, quien comienza a grabarlo con su teléfono, por lo que advirtiendo esto, el imputado Iparraguirre se acercó a Dalma Fernanda Torres, la abrazó y en voz baja para no ser captado por la grabación le manifestó "en unos días la van a encontrar muerta en una fosa" refiriéndose a Cintia Cordenos" (conf. auto de elevación a juicio, ff. 140/142). b) Del formulario especial de denuncia de violencia familiar surge que la víctima manifestó que acudió con anterioridad a institución o centro asistencial vinculado a la temática de violencia familiar como así también al Juzgado de Violencia Familiar de La Carlota. Relató que durante la convivencia el encartado era violento, la maltrataba verbalmente mediante insultos, gritos, llegando a tironearla de los brazos en reiteradas ocasiones. En el año 2014, tras una pelea muy violenta, se separaron por primera vez, luego de unos días reconstruyeron la relación pero al no observar cambios de parte de Iparraguirre ella decidió separarse nuevamente retirándose de la vivienda familiar. Al pasar varios días él le manifestó que le dejaba la vivienda motivo por el cual ella regresó y al cabo de unos días él ingresó nuevamente, convivieron un tiempo hasta que ella se fue otra vez de la casa y no volvieron a convivir.

Desde entonces ha recibido constantes molestias de parte de Iparraguirre, debiendo solicitar una medida de restricción de acercamiento, que él no cumplió, pero la víctima no denunció porque debido a que compartían el trabajo, él la amenazaba con hacer que ella quedara desempleada. A la fecha de la denuncia, estaba comenzando una nueva relación amorosa y cuando el imputado tomó conocimiento comenzó a molestarlos tanto a ella como a su pareja. Además, surge de la denuncia que momentos previos a los hechos de autos, se acercó y le dijo "puta" entre otros insultos (ff. 1/4 vta.).

c) De la declaración de la testigo Dalma Fernanda Torres -amiga de la denunciante- se desprende que cuando la víctima se separó del imputado, este insistía para que ella regresara

con él, como una obsesión, persiguiéndola cada vez que intentaba comenzar una relación (f. 16).

d) De la pericia psicológica practicada en la persona del acusado surge que se separó de la víctima un año y medio atrás, por decisión de ella y no registraba el malestar y conflicto en la pareja. Asimismo, da cuenta de que presenta indicadores de un carácter hiperemotivo e irritable, con necesidad de ejercer control sobre sus afectos y es una persona rígida, con rasgos obsesivos. Frente a situaciones de tensión, existe la posibilidad que el control que ejerce sobre sus impulsos fracase y tenga una reacción impulsiva. Se infirió que su personalidad insegura, los celos y el temperamento hiperemotivo y fácilmente irritable de Iparraguirre han sido el motor de los conflictos en la relación con la denunciante, al que se suman el íntimo dolor y frustración por la separación con esta y los problemas laborales, actuando todo ello como generador de tensión y ansiedad que lo llevaron a una reacción desmedida.

Al momento de la entrevista se encontraba lúcido, mostró un discurso ligeramente confuso, probablemente por un mal manejo de la ansiedad y la tendencia a minimizar y negar los conflictos como modalidad defensiva.

En el informe del acto pericial también se menciona la existencia de una denuncia en el Juzgado de Violencia Familiar, previa al hecho de autos –data del 27/4/2015- donde la víctima narró varios episodios de violencia verbal y emocional de parte de Iparraguirre. Por todo ello, la profesional actuante sugirió que se mantenga la medida de restricción impuesta y proponer al imputado la realización de psicoterapia a fin de encontrar apoyo y contención en esta nueva etapa en su vida y trabajar sobre la elaboración de los duelos, especialmente su separación, lo cual significa no solo la pérdida del objeto amado sino también del proyecto en común (ff. 89/90 vta.).

e) El imputado Iparraguirre, con patrocinio letrado, solicitó la suspensión del juicio a prueba.
 En dicha oportunidad ofreció abonar a la damnificada la suma de \$10.000 en dos pagos

mensuales y consecutivos (f. 191).

Puso especial énfasis en que el caso bajo análisis no configuraba un supuesto de violencia de género por tratarse de un hecho aislado, conforme los lineamientos del precedente "Trucco" del TSJ (ff. 189/191 vta.).

f) Durante la audiencia prevista por el art. 360 bis del CPP, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó por la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el acusado Iparraguirre.

Fundó su conclusión en que en el caso de autos se está en presencia de un hecho contemplado en la ley de violencia familiar y de género. Citó la reforma incorporada recientemente a nuestro Código Procesal Penal mediante Ley n° 10457 y las leyes provinciales y nacionales (Ley n° 26485) sobre violencia contra la mujer. Refirió el fallo "Guzmán" y "Lizarralde" dictados por este Tribunal Superior de Justicia y las directivas de la Fiscalía General para el tratamiento de estos casos.

Agregó que la negativa sobre la procedencia de la *probation* y la necesidad de realización de un juicio, la demandan la observancia de los compromisos asumidos por el estado argentino con relación a los casos de violencia contra la mujer, al aprobarse la Convención de Belem do Pará que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, propiciando el interés que se realice la audiencia de debate, lo que a su vez se impone frente al nuevo criterio de oportunidad previsto en el art. 13 ter, inc. 6 de la ley 10457 incorporado a nuestro código de forma.

Así, entendió que si bien se puede tratar de un hecho aislado, es un hecho de violencia contra la mujer por lo que el interés del Ministerio Público en que se realice la audiencia de debate es conforme a la normativa legal vigente (ff. 207 vta./208).

g) En lo que aquí concierne, el tribunal de mérito resolvió denegar el beneficio de la *probation* solicitada por el acusado mediante Auto n° 85, de fecha 23 de julio de 2018 (ff. 207/211).

Para arribar a esa solución, se basó en las constancias de la causa y principalmente en el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal. Señaló que el art. 76 bis, párrafo cuarto, del Código Penal exige como una de las condiciones para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, el consentimiento del fiscal. Citó doctrina y jurisprudencia de esta Sala en relación a que este resulta indispensable, por lo que no puede soslayar la disconformidad del fiscal, salvo arbitrariedad por palmaria irrazonabilidad o total falta de fundamentación.

A continuación, expresó que desde el dictado de la Ley n° 10457, el art. 13 ter inc. 6 regula que cuando se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica o de género, no corresponderá la aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción. Así, el Ministerio Público ya no puede alegar sobre la conveniencia de la persecución respecto a este tipo de casos, debiendo respetar la prohibición de disponibilidad frente a este nuevo paradigma específicamente establecido.

Destacó que en ese rumbo, en el caso traído a estudio el señor fiscal de cámara ha expuesto los motivos para encuadrar correctamente el caso que nos ocupa en aquellos contemplados en violencia doméstica y de género, brindado fundamentos razonables para fundar su negativa, sin que se haya verificado un ejercicio arbitrario de su función.

Por otra parte, consideró que el instituto de la *probation*tiene como fin, principalmente, la resociabilización sin condena y evitación del juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, preservando el juicio oral para los casos más graves y complejos; el análisis de la presente causa, permite sostener *prima facie*que el hecho elevado a juicio reviste la gravedad suficiente para tornar necesaria e ineludible la realización del juicio. Cita jurisprudencia de esta Sala relacionada a la violencia doméstica y de género, el amparo especial a nivel supranacional que tiene la prohibición de violencia contra la mujer y la necesidad de que el Estado argentino de cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos.

En tal sentido, cita, además, jurisprudencia de esta Sala relativa a que no corresponde

conceder la suspensión del juicio a prueba en las causas que investigan episodios de violencia de género y violencia familiar, recomendando a los tribunales que no sustancien estas peticiones porque no tendrían ninguna chance de viabilidad, ya que requieren la realización del juicio y deben agotarse todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y sanción como lo requiere la Convención de Belem do Pará.

En razón de todo lo expuesto, consideró que el desarrollo del debate resulta de trascendencia capital toda vez que prescindir de la sustanciación del mismo implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos de la naturaleza que aquí nos convocan.

Como corolario de lo expuesto, afirmó que el representante del Ministerio Público, en su dictamen contrario a la procedencia de la suspensión del juicio, ha cumplimentado con la exigencia de motivar, vinculando e impidiéndole de ese modo al tribunal, por ausencia de una de las condiciones de procedencia del instituto, decidir acerca de la concesión del beneficio, no obstante, compartir los fundamentos esgrimidos por aquél (ff. 208 vta./210 vta.).

4.a) Como puede advertirse, existe una discrepancia entre el fiscal de cámara y el tribunal, con la defensa del imputado acerca del contexto de violencia de género, pues éste último insiste en que se trató de un hecho aislado.

De las constancias de la causa -reseñadas en el punto 3- resulta indudable que el supuesto de autos involucra una problemática de género y familiar, pues estos hechos tuvieron como correlato previo un maltrato psicológico y físico reiterado, tanto durante la convivencia como luego de la separación de la pareja, propinado por el encartado y dirigido a la víctima por su condición de mujer.

La víctima expresó que durante la convivencia Irrapaguirre era violento, la insultaba, le gritaba y la tironeaba de los brazos. Repárese, además, que surge del relato de la víctima que tuvieron varias separaciones hasta la que fue definitiva por decisión de ella, al no advertir

ningún cambio en él. Esta Sala tiene dicho que desde la perspectiva victimológica se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "ciclo de violencia", que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la "luna de miel", que recomienza en tiempos cada vez más cortos. Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo para poder hablar de violencia de género ("Trucco", S. n° 140, 15/4/16).

Asimismo, la mujer narró haber acudido con anterioridad a los hechos de autos al Juzgado de Violencia Familiar de la ciudad de La Carlota, antecedente del que también da cuenta la perito psicóloga en el informe pericial, el que sería posterior a la separación. En especial esta circunstancia (culminación del vínculo de pareja) llevada adelante por ella, no fue aceptada por el imputado y provocó que constantemente la violentara, debiendo solicitar la víctima una medida de restricción de acercamiento que aquel no cumplió, según informan la pericia psicológica de él y la declaración de la víctima, recomendando la psicóloga el mantenimiento de dicha medida y psicoterapia para el encartado a fin de que pueda aceptar la pérdida. En tal sentido, se desprende tanto del testimonio de la víctima como del de su amiga, que él insistía para retomar el vínculo y la molestaba y perseguía particularmente cuando comenzaba una relación con otro hombre.

Ahora bien, en modo alguno se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental pueda funcionar como una ofensa inferida por ella al ánimo del varón autor de la agresión que denote una menor culpabilidad, pues ello implicaría legitimar conductas que niegan el derecho humano de la mujer al goce de una vida libre y sin violencias.

Es así que en el presente caso existieron insultos, gritos y tironeos durante la convivencia de la pareja de parte de Iparraguirre, luego insistencia de su parte para que la víctima cediera y retomara la relación cuando se separaron, violación de la medida de restricción de acercamiento, amenaza a la víctima de que perdería su trabajo si lo denunciaba por esto

último y ahora amenazas de muerte. Esta Sala ha señalado que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos "aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, S. n° 126, 24/5/2013, "García"; S. n° 140, 15/4/16, "Trucco"; S. n° 311, 27/7/16, "Acosta").

Entonces, de ninguna manera se puede aseverar que el hecho investigado sea un evento aislado –como alega el recurrente-, sino que existían situaciones de maltrato reiterado con anterioridad a éste suceso delictivo, las cuales estaban dirigidos a la víctima por su condición de mujer y tendientes a impedirle la determinación de su proyecto personal de vida. Cuestión que pone en relieve la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el aquí traído a proceso en contra de su ex pareja, a quien intentaba dominar, las cuales deben necesariamente ser esclarecidas.

En otras palabras, la necesidad que el juicio se realice surge claramente por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (violencia de género), por la posición de dominio al tratar a la mujer como un no igual para tomar decisiones autónomas.

4.b) Por todo lo dicho, se advierte que no resulta arbitrario ni infundado el dictamen fiscal, como se queja el recurrente, por cuanto existen numerosos precedentes tanto de esta Sala Penal (TSJ, S. nº 239, 31/8/2011, "Guzman" y S. nº 377, 16/12/2011, "Romero", entre muchos otros), como también de la CSJN (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa nº 14.092", 23/4/2013) en los que surge que en todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género –como el hecho que aquí nos ocupa-, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión.

Pero además, tal como fue señalado en la sentencia, lo resuelto también se funda en compromisos internacionales, nacionales y locales que rigen en esta materia, toda vez que

nuestro país a través de la Ley n° 24632 aprobó la "Convención de Belém do Pará", que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la que fue reglamentada en el orden interno por la Ley nº 26485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Lo que a su vez, es congruente con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007).

Entonces, lo cierto es que los hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género obligan a ir a juicio.

5. Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho y siguiendo expresas directivas internacionales que rigen en la materia. Por lo expuesto, voto negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Santiago Andrés Quijada en favor del imputado Alejandro Miguel Iparraguirre. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Santiago Andrés Quijada en favor del imputado Alejandro Miguel Iparraguirre. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J